



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Conclusion de la Gaceta del 1.º de Setiembre.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Sección de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la facultad de Administración ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere más aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del

tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 29. En cada Sección habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos.

El más antiguo de los mayores tendrá 35000 rs., y los demas 30000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20000 rs. de sueldo, los segundos 16000, y los terceros 12000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificacion de 6000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio, y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales

terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Sección de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carretera por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 32000 rs., y el más moderno el de 26000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado despues de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Sección de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discute, y llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Sección de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Sección que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Sección y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas maritimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los con-

dictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administración.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito extraordinarios, ó transferencia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13. Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oido el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oido en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalizacion de extranjeros.

3.º Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion 11.ª del art. 45.

5.º Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Co-

rona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será tambien oido el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demas asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oido en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras.

3.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y administracion del Estado.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administracion, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptuáanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptuáse el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo Contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la Gaceta de Madrid su resolucion motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la precedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo Contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la Gaceta de Madrid dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la Gaceta de Madrid dentro del término señalado en el artículo anterior y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oido el Consejo pleno, ú oido el Consejo en Seccion de....»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince dias á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual

hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos é experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demas por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaria general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, firmará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á 17 de Agosto de 1860.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 5 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Fernando de los Rios.

Núm. 1099.

Circular número 457.

El Juez de primera instancia da Ultera, me participa en oficio de 26 del mes próximo pasado, haber hablado en la tarde del 24 del mismo mes, y en la choza denominada de las niñas de Lsaca, sita en la Dehesa llamada Beta de D.ª Maria en las Marismas de este término, el cadá-

ver de un hombre, cuyas señas son las que á continuacion se espresan y siendo conveniente identificar la persona del cadáver, se inserta en este periódico, para que los Alcaldes constitucionales en vista de las señas que se estampan, averiguen si pertenece á su jurisdiccion á fin de que puedan dar parte al Juzgado referido Zaragoza 3 de Setiembre de 1860.—Fernando de los Rios.

Señas del cadáver y ropas.

Del cadáver.

Estatura mediana, pelo castaño, barba muy clara, nariz achatada, boca grande, no distinguiéndose las demas facciones, por su estado adelantadísimo de putrefaccion.

Ropas que vestia.

Calcetas de algodón blancas; calzoncillos del mismo color de muselina, calzon corto, fondo de igual color y cuadritos negros, muy menudados.

Prendas encontradas al rededor del cadáver.

Una manta de gerga, fondo blanco y cuadros encarnados, de las llamadas serranas, ribeteada por sus cantos con orillos, en buen uso; un sombrero de paño negro usado, de los llamados portugueses, con barbuquejo de cinta negra de algodón; un marsellés bastante usado, de paño de Castilla, con cuello, solapa y coderas de paño negro, botones de pasta de igual color, forradas ambas solapas con balleta encarnada de rayas cortas y negras, con bolsillos en cada uno de los costados, por la parte exterior y otro en la parte interior del costado izquierdo; una camisa de muselina blanca, remendada y algo sucia del sudor; un par de zapatos blancos, de becerros muy usados y rotos; dos pares de botas de las llamadas andaluzas, de igual material, color y estado que los zapatos; un capote recortado, de los llamados anguarinas, usado; un pañuelo de coco, fondo de color café, á cuadros, con cenefa, muy usado; una faja de lana, encarnada, de las llamadas sevillanas, bastante usada; unas calzonas de lienzo de algodón, llamado de Pan de Pobre, viejas, remendadas, con botones de muletilla, de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas reales; una correa de baqueta de 53 centímetros de larga y 2 1/2 de ancha, con hebilla de hierro en una de sus estremidades y en la otra 10 agujeros.

Núm. 1100.

Circular número 438.

Rectificacion.

En el modelo de proposicion in-

serto en el Boletin de esta provincia número 130 del jueves 16 de Agosto actual, estampado á seguida de la Instruccion de Recaudadores de 20 de Agosto último y anuncio de la subasta de recaudacion de varios pueblos en los cuales se halla vacante este servicio, se dijo por un error involuntario, «desde el primer de 1860 hasta fin de 1862» y debe decir desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863.

Cuya rectificacion se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos y á fin de que lo tengan presente al estender sus respectivas proposiciones los que gusten interesarse en la subasta que ha de tener lugar el 20 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, en mi despacho y bajo mi presidencia. Zaragoza 27 de Agosto de 1860.

—Fernando de los Rios.

Núm. 1101.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el día y hora que abajo se espresa se celebrará subasta para la adjudicacion de las obras que han de ejecutarse en una casa horno de pan cocer sita en Zaragoza y su calle de Predicadores núm. 61, procedente de la bolsa de aniversarios del Pilar de la misma ciudad, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas que obra en esta Administracion y al de las económicas que á continuacion se espresan.

1.ª El tipo bajo el cual se admitirán proposiciones será el de 1787 reales 90 cts. del presupuesto de las obras, siendo su construccion sólida y arreglada al pliego de condiciones facultativas que obra de manifiesto en esta Administracion.

2.ª Las proposiciones se harán en baja de dicho tipo en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuacion se inserta, y para ser admitidas se acompañará al pliego la carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia la suma de 178 rs. 79 cénts. importe del 10 por 100 de la tasacion.

3.ª No se admitirán las que excedan del tipo máximo marcado, ni las que se hagan por personas que segun las leyes no están autorizadas para celebrar contratos.

4.ª El remate tendrá lugar el Domingo 21 de Octubre de 1860 y hora de las doce de su mañana, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Promotor fiscal de Hacienda y el competente Escribano; hasta cuya hora se admitirán los pliegos que se presenten los cuales se abrirán en el acto y adjudicará el remate al mejor postor, el que no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior, quedando retenida la garantía, y devolviéndose á los demás las que impusiesen para dicho acto.

5.ª Si entre las proposiciones pre-

sentadas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitacion verbal por término de media hora, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados.

6.ª El sujeto á cuyo favor quede el remate, ha de dejar en fianza para mejor cumplimiento de su compromiso, los 178 rs. 79 cénts. en metálico de que habla la condicion 2.ª los cuales no le serán devueltos hasta la terminacion de las obras previo reconocimiento del arquitecto.

7.ª El pago de la cantidad que quede estipulada se verificará á la terminacion de las obras previa la certificacion pericial de haberse hecho con arreglo á las condiciones del contrato y principios del arte, á cuyo fin la Administracion cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

8.ª El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por mejora, caso fortuito ú otro motivo, siendo ademas de su cuenta los gastos del remate, presupuesto y direccion de las obras.

9.ª El rematante se comprometerá á dar terminadas dichas obras en el termino de 15 dias y en caso necesario afianzará á satisfaccion de la Administracion, quedando ademas obligado al cumplimiento de este contrato por la via de apremio y procedimientos de que trata la ley de contabilidad en su número once, con renuncia absoluta durante el tiempo del mismo de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

10. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en este contrato, perderá el importe del 10 por 100 que hubiese depositado como circunstancia precisa para tomar parte en la subasta, y quedará sujeto á resarcir á la Hacienda los perjuicios que con este motivo se le hubieren ocasionado, pudiendo ademas dirigirse la Administracion por la via gubernativa contra las fincas ó efectos que constituyan la fianza y los demas que posea el rematante ó su fiador, y hacer el servicio por su cuenta, en cuyo caso serán egecutivas todas sus disposiciones, renunciado aquel por su parte todos los fueros y privilegios particulares, quedándole á salvo el derecho de dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

11. Aprobado que sea el remate por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se elevará este contrato á escritura pública en el término de ocho dias afianzando á su cumplimiento fincas libres cuyo valor en tasacion ascienda cuando menos al duplo del importe del servicio que haya de ejecutarse, ó depositando en la caja sucursal de depósitos de esta provincia la cantidad porque se le haya este adjudicado. Esta fianza podrá sustituirse con la presentacion de un fiador de reconocida responsabilidad á satisfaccion de la Administracion.

12. Los gastos de espediente y papel de reintegro correspondiente así como los de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

13. Si del reconocimiento que de la obra practicase el arquitecto, resultase que esta no tiene la consistencia y solidez necesarias, el rematante quedará sujeto á las disposiciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Zaragoza 31 de Agosto de 1860.
—Benito G. de Longoria.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones publicado con fecha..... en el Boletin oficial de la provincia de Zaragoza núm..... para la subasta de las obras á que se refiere, se obliga á ejecutar estas con arreglo á las condiciones prescritas, en el término señalado en el mismo por premio de..... rs. vn. Y para acreditarlo, acompaña la carta de pago que previene la condicion 2.ª

(Fecha y firma.)

Núm. 1102.

Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Gallinero, elemental, su dotacion 2500 rs. por concurso.
Guijosa, incompleta, su dotacion, 2000 rs. por concurso.
Valderrodilla, id. id. 1800 id. id.
Fuentecambron, id. id. 2500 id. id.

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Tornos, elemental, su dotacion 2500 reales, por concurso.
Valdelinares, id. id. 2500 id. id.
Torrelosnegros, incompleta, su dotacion, 2000 rs. por concurso.
Rodenas, id. id. 1750 id. id.
Noguera, id. id. 1750 id. id.
Aguaton, id. id. 1100 id. id.
Cuencabuena, id. id. 1100 id. id.
Valdecebro id. id. 1100 id. id.
El Villarejo, id. id. 1100 id. id.
Peñas-Royas, id. id. 1100 id. id.

Escuelas de niñas.

Martin del Rio, elemental, su dotacion, 1666 rs. por concurso.
Visiedo, id. id. 1666 id. id.
Cascante, id. id. 1666 id. id.
Torremocha, incompleta, su dotacion, 1334 rs. por concurso.
Ababuj, id. id. 1334 id. id.
Torrelosnegros, id. id. 1334 id. id.
Cubla, id. id. 1334 id. id.
Villar del Cobo, id. id. 1334 id. id.
Bañon, id. id. 1334 id. id.
Guadalaviar, id. id. 1166 id. id.
Villar del Salz, id. id. 1166 id. id.
Orrios, id. id. 1166 id. id.
Jarque, id. id. 1000 id. id.
Rillo, id. id. 1000 id. id.
Mezquita de Jarque id. id. 1000 id. id.
Mezquita de Loscos id. id. 1000 id. id.
Utrillas, id. id. 1000 id. id.

Además del sueldo los maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la espresada Real orden, dirigirán sus solicitudes en debida forma documentadas al señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se in-

serte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 30 de Agosto de 1860.
—El Rector, Simon M. Sanz.

Núm. 1103.

Escuelas de niños y niñas por concurso extraordinario.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 40 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños y niñas vacantes en las provincias y pueblos que á continuacion se espresan, entre los maestros que lo sean por oposicion y al tenor del art. 187 de la ley vigente de instruccion pública.

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niñas.

Seron, elemental completa, su dotacion, 2.00 rs.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Enciso, elemental completa, su dotacion 3300 rs.

Viguera, id. id. 3300 id.

Haro, pasantía, id. 3000 id.

Escuelas de niñas.

Haro, elemental completa, su dotacion, 2933 rs.

Grabalos, id. id. 2200 id.

Ademas del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se proveen las mencionadas escuelas, se anunciarán de nuevo y se proveerán por oposicion, las de la provincia de Soria en el mes de Diciembre, y las de Logroño en el de Enero próximos.

Los maestros que reunan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden, dirigirán sus instancias en debida forma documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 30 de Agosto de 1860.—El Rector, Simon M. Sanz.

Núm. 1104.

Escuela de niños por concurso extraordinario.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 40 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, ha de proveerse la escuela de niños vacante en la provincia y pueblo que á continuacion se espresa, entre los maestros que lo sean por oposicion y al tenor de lo prescrito en el art. 187 de la ley vigente de instruccion pública.

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuela de niños.

Noguera, elemental completa, su dotacion, 3300 rs.

Ademas del sueldo el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se provee la espresada escuela, se anunciará de nuevo y se proveerá por oposicion en el mes de Marzo próximo.

Los maestros que reunan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden, dirigirán sus instancias, en debida forma documentadas, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 30 de Agosto de 1860.—El Rector, Simon M. Sanz.

Núm. 1105.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Agosto último en la forma siguiente entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Reales	Céts.
Racion de pan.	68	
Idem de Cebada.	2	90
Idem de paja.	86	
Arroba de aceite.	67	32
Idem de carbón.	4	63
Idem de leña.	1	65

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 3 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Fernando de los Rios.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

Núm. 1106.

D. Pascual Palomar Abogado de los tribunales del reino Juez de paz de esta villa y ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon y edicto á Juan Manuel Plon y Arnal natural de Blesa sin residencia fija para que dentro del termino de nueve dias se presente en estas cárceles nacionales á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre estafa de una mula á Manuel Navarro vecino de Belmonte, pues si así lo hiciere se le

oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y pasado dicho término sin verificarlo se continuará y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado, en donde se harán las notificaciones, citaciones y demás diligencias que tengan que practicarse con el mismo parándole igual perjuicio como si se hicieren en su persona. Dado en Valderrobres á 4.º de Setiembre de 1860.—Pascual Palomar.—Por su mandado, Justo Lopez.

Núm. 1107.

D. Nicolás Saenz de la Maleta, condecorado con la cruz de Maria Isabel Luisa, Juez letrado de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad.

Por el presente cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á suceder en los bienes que formaron parte de la dotacion de la capellanía laical fundada por el doctor D. Antonio Garcia en la iglesia parroquial de Villalva vacante por muerte de su último poseedor D. Simeon Garcia Gimeno; para que dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno comparezcan en forma legal á deducirlo en este juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Calatayud á 24 de Julio de 1860.—Nicolas Saenz de la Maleta.—Por mandado de S. S., Julian Ortega.

Núm. 1108.

El Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Epila, partido judicial de La Alfranca provincia de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil instado en este Juzgado por Juan Remiro contra Mariano Sancho, ha recaído la sentencia siguiente.—En la villa de Epila á 21 de Agosto de 1860, el Sr. D. Manuel Lopez Madrazo suplente del Juez de paz, ejerciente la jurisdiccion por incompatibilidad del propietario en vista de los autos de juicio verbal que pende en este Juzgado instado por Juan Remiro vecino de esta villa, contra Mariano Sancho demandado, que lo es de Tauste, pretendiendo el primero que este le haga entrega de 440 reales vellon que le resta del importe de una partida de vino y aguardiente que le vendió. Vistas las declaraciones prestadas por Gregorio Remiro y Agustín Mayanaba medidores, testigo presentados por el actor para la prueba los cuales afirman ser cierto el crédito por haber presenciado el contrato y medicion del vino, y con referencia á una carta que el demandado le escribió al primero que presenta y original queda unida á los autos. Vistas las diligencias de citacion en los oficios al efecto dirigidos, que debidamente cumplimentados por el Sr. Juez de paz de Tauste, quedan unidas á este expediente, el demandado fué citado en la persona de su muger y notificado en tiempo oportuno, para la comparecencia del re-

ferido juicio verbal, al cual no se ha presentado ni alegado escusa alguna que legitimamente se lo impidiera, por lo cual fué declarado en rebeldía con arreglo al art. 1173 de la ley de enjuiciamiento civil, y en su virtud á instancia de la parte demandante y con arreglo al art. 1184 de citada ley se acordó la retencion de sus bienes mandando exorto al efecto al Sr. Juez de paz de Tauste: por ante mí el infrascrito Secretario dijo: Que debía condenar y condenaba al demandado Mariano Sancho en su ausencia y rebeldía al pago de los 440 reales vellon y á las costas causadas y que se causaren hasta su completa solvencia. Notifíquese esta sentencia al demandante y en los estrados de este Juzgado con arreglo al art. 1183 de dicha ley; y finalmente entréguese copia certificada de ella á la parte actora para que segun se previene en el art. 1190 de la precitada ley, se inserte en el periódico oficial de la provincia. Así lo pronunció, mandó y firmó su merced de que certifico. Manuel Lopez Madrazo.—Julio Gimeno, Secretario. Y para que la parte actora pueda cumplir con lo mandado en la preinserta sentencia, espido la presente con el visto bueno del señor Juez en Epila á 21 de Agosto de 1860.—V.º B.º El ejerciente, Manuel Lopez.—Julio Gimeno, Secretario.

Parte no oficial.

La conduta de cirujano del pueblo de Novallas provincia de Zaragoza partido de Tarazona á partido abierto se halla vacante; su dotacion consiste en 47 cahices de trigo pagados en San Miguel de Setiembre con el cargo de la barbería á cargo del agraciado, ademas se dan por cada uno que se rasure en su casa yendo á rasurarlo una media de trigo, así mismo 200 rs. por la asistencia de los pobres así mismo 4 rs. por cada vacuna y 10 rs. por cada parto que sea llamado el facultativo los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta San Miguel de Setiembre primero viniente.

La conduta de Vizalero del pueblo de Pinseque, se halla vacante, con la dotacion de 14 cahices de trigo por la de las caballerías y seis por los vacunes, los aspirantes á dichas vice-ras podrá dirigir sus solicitudes al señor Alcalde del mismo, hasta el día 29 del que rige.

Se arriendan las yerbas de la corraliza ó dehesa llamada Martucha, sita en los montes de Egea de los Caballeros. Los que deseen interesarse en su arriendo presentarán sus proposiciones á su propietario D. Manuel Melendez en Zaragoza.

La feria de la ciudad de Borja, tendrá lugar los dias 21, 22 y 23 de Setiembre.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,